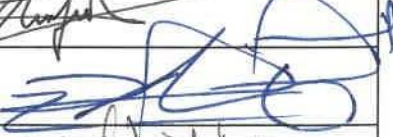




Comisión Regional de Interconexión Eléctrica

**INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL:
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL NUMERAL
5.2.3 DEL LIBRO II DEL RMER**

INFORME SV-11-2025/GJ-26-2025/GM-19-03-2025/AT-12-2025	
Responsables	Firma
Giovanni Hernández	Edgard Giovanni Hernandez Echeverria / 3209452-3 Firmado digitalmente por Edgard Giovanni Hernandez Echeverria / 3209452-3 Fecha: 2025.04.02 09:46:15 -06'00'
Acner Cano	
Dennis Posadas	
Fernando Alvarez	
Francisco Valle	
Jorge Perusina	
Victor Lutín	

01 de abril de 2025

Contenido

I. RESUMEN EJECUTIVO.....	3
II. ANTECEDENTES	4
III. NORMATIVA APLICABLE.....	4
IV. CONTEXTO DE LA PROPUESTA	10
V. DIAGNÓSTICO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA.....	10
VI. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD	11
6.1 Base jurídica.....	11
6.2 Subsidiariedad	11
6.3 Proporcionalidad	12
6.4 Elección del instrumento	12
VII. EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE LA PROPUESTA NORMATIVA	12
VIII. PROPUESTA DE MEJORA REGULATORIA	13
IX. CONCLUSIONES	14
X. RECOMENDACIONES.....	14
XI. ANEXO	14

I. RESUMEN EJECUTIVO

La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), en el ejercicio de sus funciones de Vigilancia del Mercado, conforme a lo establecido en el numeral 2.2 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), supervisa, evalúa y analiza la estructura y el funcionamiento del Mercado Eléctrico Regional (MER).

En el marco de estas funciones, se identificó la necesidad de modificar el primer párrafo del numeral 5.2.3 del Libro II del RMER. La modificación tiene como propósito corregir una referencia errónea al inexistente numeral 4.6.2.2 del mismo libro, sustituyéndola por la referencia correcta al numeral 5.2.2 del Libro II del RMER, el cual regula la obligatoriedad de los agentes autorizados de presentar ofertas de oportunidad de inyección y retiro al MER.

Por su parte, el numeral 5.2.3 del Libro II del RMER se refiere a las razones técnicas que podrían limitar la cantidad de ofertas de oportunidad que los agentes autorizados deben presentar al MER. En este contexto, se consideró necesario modificar el primer párrafo, del numeral antes mencionado, para incluir la referencia correcta al numeral que actualmente regula aspectos fundamentales de las ofertas de oportunidad.

El objetivo de esta modificación es garantizar la coherencia y consistencia regulatoria dentro del MER. La reforma contribuirá a una aplicación adecuada de la normativa, fortaleciendo la seguridad jurídica y facilitando su comprensión por parte de los regulados, debido a que al corregirse la referencia en el primer párrafo del numeral 5.2.3 del Libro II del RMER, se garantizará plena certeza de que la cantidad de ofertas de oportunidad de inyección y retiro, cuya presentación al MER es obligatoria según lo dispuesto en el numeral 5.2.2 del mismo libro, solo podrá ser limitada por las razones técnicas establecidas en el numeral 5.2.3 del Libro II del RMER. Desde una perspectiva regulatoria, la propuesta es proporcional y adecuada para preservar la armonización normativa, además que su implementación es esencial para prevenir conflictos normativos y mejorar la claridad y transparencia en los procedimientos regulatorios del MER.

En virtud de lo anterior, se recomienda la publicación de este informe en el sitio web de la CRIE y el inicio del proceso de consulta pública para la modificación del primer párrafo del numeral 5.2.3 del Libro II del RMER.

II. ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.2 del Libro IV del RMER, la CRIE elaboró dos informes cuatrimestrales en 2024, correspondientes a los periodos de enero-abril y mayo-agosto, además de cinco informes mensuales para el periodo de septiembre de 2024 a enero 2025. Estos informes, elaborados en los meses posteriores a cada periodo, detallaron las diversas actividades de vigilancia y evaluación del mercado, incluyendo estudios y análisis de casos específicos relacionados con la declaración de ofertas de oportunidad, entre otros.

En ese sentido, tras evaluar la información obtenida por la CRIE en el marco de los informes previamente mencionados, y con base en el literal i) del numeral 1.5.2.2 del Libro I del RMER y en el numeral 2.2.7 del Libro IV del RMER, se solicitó a los agentes involucrados que presentaron ofertas de oportunidad explicaciones técnico-económicas, en aquellos casos donde se observaron precios de 0 USD/MWh para inyecciones asociadas a Contratos Firmes y precios elevados en el Mercado de Oportunidad Regional (MOR) para ofertas de inyección. A partir de este análisis, se identificó la necesidad de revisar la Regulación Regional, en particular el numeral 5.2 del Libro II del RMER, que regula aspectos clave sobre las ofertas de oportunidad de inyección y retiro.

III. NORMATIVA APLICABLE

Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco)

- *“Artículo 19. La CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad, y transparencia. (...)”.*
- *“Artículo 21. (...) La CRIE contará con la estructura técnica y administrativa que requiera. (...)”.*
- *“Artículo 22. Los objetivos generales de la CRIE son: // (...) b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. (...)”.*
- *“Artículo 23. Las facultades de la CRIE son, entre otras: // a. Regular el Funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios. (...)”.*

Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER)

Libro I

- **Numeral 1.8.4.1: “Aplicación**

- a) *Este numeral 1.8.4 establece los procedimientos para realizar modificaciones al RMER. Las disposiciones del RMER sólo podrán ser modificadas cuando se han seguido los procedimientos aplicables establecidos en este numeral;*
- b) *Una modificación al RMER se hará efectiva a partir del momento en que sea aprobada y publicada por la CRIE, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este numeral;*
- c) *Las modificaciones al RMER podrán ser propuestas por cualquier agente del mercado, OS/OM, el EOR o por la misma CRIE, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este numeral;*
- d) *En la formulación y aprobación de modificaciones al RMER, la CRIE tomará en consideración los fines y objetivos del MER establecidos en el Tratado Marco y sus Protocolos.”.*

- **Numeral 1.8.4.3: “Modificaciones propuestas por la CRIE**

La CRIE analizará continuamente el desempeño y evolución del MER y hará recomendaciones de ajustes y mejoras a su funcionamiento, incluyendo propuestas de modificaciones al RMER. La CRIE incluirá los ajustes y las mejoras propuestas en el Informe de Diagnóstico del MER descrito en el numeral 2.3.2. Con base en los Informes de Regulación o de Diagnóstico del MER, la CRIE dará inicio al proceso de revisión y aprobación de las modificaciones propuestas al RMER establecido en el numeral 1.8.4.4.”.

“2.3.2 Informe de Diagnóstico del MER”

- **Numeral 2.3.2.1:** *“La CRIE analizará continuamente la evolución y resultados del MER y elaborará anualmente, o con más frecuencia si es necesario, un Informe de Diagnóstico donde evalúe el funcionamiento del MER con respecto al cumplimiento de los objetivos del mismo. El Informe de Diagnóstico del MER recogerá los análisis de la CRIE y las observaciones y propuestas presentadas por el EOR, los OS/OMS y los agentes del mercado en los Informes de Regulación del MER, incluyendo las solicitudes de modificaciones al RMER.”.*
- **Numeral 2.3.2.2:** *“En los Informes de Diagnóstico, la CRIE evaluará la necesidad y conveniencia de realizar ajustes a la Regulación Regional, con el objeto de corregir distorsiones, subsanar vacíos, eliminar normas obsoletas y en general promover la consolidación y desarrollo eficiente del Mercado. A partir de las conclusiones y recomendaciones contenidas en los Informes de Diagnóstico, la CRIE podrá iniciar un proceso de revisión y aprobación de modificaciones al RMER.”.*
- **Numeral 2.3.2.3:** *“Para la elaboración de los Informes de Diagnóstico y en el proceso de revisión de solicitudes de modificaciones al RMER, la CRIE podrá*

solicitar la asistencia del EOR, de grupos asesores y en general de expertos externos cuando lo considere conveniente. (...)”.

- **Numeral 2.3.2.4:** *“El Informe de Diagnóstico del MER deberá ser publicado de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.8.1. El proceso de revisión y aprobación de las propuestas de modificaciones al RMER deberá ajustarse a lo dispuesto en el numeral 1.8.4.4.”.*

Libro II

“1.5.2 La CRIE y la Regulación del MER”

- **Numeral 1.5.2.2:** *“En cumplimiento de la Regulación Regional, la CRIE está facultada para: // a) Aprobar los reglamentos necesarios para regular la administración y la operación del MER; // (...) i) Solicitar información a los agentes de mercado, OS/OMS y el EOR.”.*

“5.2 Ofertas de Oportunidad y Compromisos Contractuales”

- **Numeral 5.2.1:** *“Cada OS/OM informará al EOR para cada uno de los períodos de mercado del día siguiente, las correspondientes ofertas de inyección y retiro de oportunidad regional en los nodos de la RTR, así como los compromisos contractuales de sus agentes y sus ofertas asociadas.”.*
- **Numeral 5.2.2:** *“Todos los agentes autorizados a realizar transacciones en el MER estarán obligados a presentar ofertas de oportunidad al MER. Cada OS/OM deberá poner todos los días a consideración del EOR las ofertas de inyección y retiro en cada nodo de la RTR correspondiente.”.*
- **Numeral 5.2.3:** *“La cantidad de dichas ofertas mencionadas en el numeral 4.6.2.2, sólo estará limitada por:*
 - a) *La capacidad técnica de inyectar y retirar energía en la RTR tomando en cuenta los criterios de seguridad y calidad establecidos en la regulación nacional; y*
 - b) *Por el requerimiento de suplir la demanda y la disponibilidad de recursos de generación en cada país.*

Ningún agente autorizado a realizar transacciones en el MER u OS/OM podrá negarse a informar las ofertas de oportunidad al MER, que estarán limitadas sólo por las razones técnicas mencionadas.”.

- **Numeral 5.2.4:** *“Cada OS/OM deberá poner todos los días a consideración del EOR las ofertas de flexibilidad de los Contratos Firmes de la parte vendedora, así como las ofertas de flexibilidad de los Contratos No Firmes Físicos Flexibles, provenientes de los agentes de su país. Igualmente, informará las ofertas de pago máximo por CVT que sus agentes con Contratos No Firmes Físicos Flexibles hayan efectuado.”.*

- **Numeral 5.2.5:** *“Las ofertas de oportunidad al MER serán de precio, expresadas en dólares de los Estados Unidos de América por MWh y deberán presentarse, al igual que la información de los compromisos contractuales, en el formato definido por el EOR. Si el EOR requiere modificar este formato, lo informará a los OS/OMS con al menos treinta (30) días de anticipación a su entrada en vigencia.”.*

Libro IV

“2.2 Vigilancia del Mercado”

- **Numeral 2.2.1:** *“La CRIE supervisará, evaluará y analizará la conducta de los agentes del mercado, los OS/OMS, el EOR y la estructura y funcionamiento del MER, para detectar comportamientos o actividades que den indicios de: // (c) (...) defectos e ineficiencias de la Regulación Regional; // (d) fallas e ineficiencias en el diseño y estructura del MER.”.*
- **Numeral 2.2.7:** *“La CRIE podrá solicitar al EOR, a un OS/OM o a un agente del mercado el suministro de información diferente a la indicada en el catálogo al que se refiere el numeral 2.2.3 y que considere necesaria para cumplir con las actividades descritas en el numeral 2.2.1.”.*
- **Numeral 2.2.8:** *“La CRIE vigilará permanentemente el comportamiento del MER y evaluará y analizará la información del Mercado y de los agentes que periódicamente recolecte. Nada de lo establecido en este capítulo impedirá a la CRIE emprender en cualquier momento las acciones de vigilancia, evaluación o análisis que considere apropiadas.”.*
- **Numeral 2.2.9:** *“La CRIE elaborará y publicará, por lo menos una vez cada cuatro (4) meses, informes donde describa las actividades de vigilancia y evaluación del Mercado llevadas a cabo durante el período precedente y los estudios y análisis realizados sobre situaciones particulares. Una vez al año tales informes contendrán la evaluación general de la CRIE sobre el estado de competencia en el MER y la eficiencia del mismo, y serán incluidos en el Informe de Diagnóstico del MER conforme al Libro I.”.*
- **Numeral 2.2.10:** *“Cuando las evaluaciones y análisis de la CRIE revelen que podría haber necesidad de tomar medidas correctivas o de mitigación para evitar conductas de mercado inapropiadas, ésta preparará un informe con sus conclusiones y emprenderá las acciones correctivas necesarias, incluyendo pero sin limitarse a: // (...) b) El inicio de un proceso de modificación del RMER o las Resoluciones de la CRIE. (...)”.*
- **Numeral 2.8.7: “Análisis del comportamiento de los Agentes del Mercado**

La CRIE realizará los siguientes análisis relacionados con el comportamiento de los agentes del mercado:

- a) comparar la información de las ofertas de precio con los datos históricos (antes de la operación del MER) de ofertas y costos de generación, por agente del mercado y por unidad de generación;*
- b) comparar las ofertas de precios con información de costos incluyendo datos históricos, datos de costos suministrados por los agentes del mercado, costos estimados para tecnologías de generación similares, precios de combustibles, y otros;*
- c) comparar las ofertas de precios con los costos marginales de generación estimados considerando los márgenes sobre dicho costo de las ofertas;*
- d) determinar la correlación entre la disponibilidad o las cantidades ofrecidas y los precios del Mercado;*
- e) determinar el porcentaje de las ofertas de un agente del mercado que son aceptadas (despachadas) durante distintos períodos de mercado;*
- f) comparar los datos de las ofertas de precios de un agente del mercado para distintos productos: energía, servicios auxiliares, y otros;*
- g) comparar las ofertas entre períodos de tiempo de altos y bajos márgenes de reserva de generación, entre períodos con congestión y sin congestión;*
- h) comparar las ofertas realizadas durante períodos de tiempo en los cuales el agente del mercado pudiera haber tenido acceso exclusivo a información sobre la operación del Mercado, tal como interrupciones de servicio en instalaciones de generación o transmisión;*
- i) estudiar la relación entre los datos de las ofertas de precios con los períodos de demanda;*
- j) comparar la información de ofertas con la estrategia esperable de acuerdo con la posición de mercado del agente (como comprador o vendedor);*
- k) comparar los patrones de las ofertas de varios agentes del mercado, durante períodos de mercado similares o diferentes; y*
- l) comparar la información de indisponibilidades o interrupciones de servicio con la frecuencia histórica de indisponibilidad e interrupciones del agente y con la frecuencia correspondiente de agentes similares.”.*

Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE, Resolución CRIE-08-2016

- **“Artículo 1.** El presente procedimiento tiene por objeto establecer un mecanismo estructurado que permita una planificación oportuna de consulta pública para la elaboración participativa de las normas regionales y las modificaciones de la Regulación Regional, cumpliendo con los principios del debido proceso así como los

de transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procedimental y publicidad que garanticen una participación efectiva y eficaz para todo el Mercado Eléctrico Regional (MER).”.

- **“Artículo 2.** Para los asuntos indicados en este Procedimiento, la CRIE convocará e iniciará la consulta pública, cuando se trate de la emisión de normas regionales, modificación a la regulación regional o cuando la CRIE considere que el asunto es de tal importancia para el MER, que amerita ser sometida a consulta. (...)”.
- **“Artículo 4.** El proceso de consulta pública para las propuestas de normas regionales, modificaciones a la regulación regional o los asuntos de importancia regional iniciará su trámite una vez que la CRIE lo ordene, mediante resolución motivada, con base en un informe técnico previo, elaborado por las Unidades Técnicas correspondientes. // En la resolución motivada, la CRIE establecerá de manera clara los alcances de la consulta, la necesidad detectada, la problemática a resolver con la propuesta, el procedimiento a seguir durante el proceso y designará los encargados de la consulta a fin de que las personas interesadas puedan tener una instancia para las aclaraciones.”.

Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, Resolución CRIE-39-2016 y sus modificaciones

- **“Artículo 1. Objeto del reglamento.** El presente reglamento tiene por objeto establecer el trámite, oportuno y simplificado, de las solicitudes que se planteen ante la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE-, por parte de cualquier persona natural o jurídica.”.
- **“Artículo 2. Supletoriedad del reglamento.** El reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, tiene el carácter de norma supletoria y por lo tanto será aplicable para aquellos casos en que la normativa regional no haya establecido procedimiento específico.”.

Reglamento Interno de la CRIE, Resolución CRIE-31-2014 y sus modificaciones

- **“Artículo 17.** Los Comisionados conforman la Junta de Comisionados, la cual es el órgano superior de la CRIE. La Junta de Comisionados constituye el Directorio de la CRIE.”.
- **“Artículo 20.** La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: // (...) b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos. // (...) d) Aprobar, derogar y reformar reglamentos, manuales, procedimientos y cargos, de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE; // e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita; // (...) t) Cualquier otra que se requiera para cumplir los objetivos del Tratado Marco y sus Protocolos. (...)”.

IV. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

La CRIE en el ejercicio de sus funciones de Vigilancia del Mercado, conforme a lo establecido en la Regulación Regional, analiza continuamente la evolución y resultados del MER, evaluando su funcionamiento con respecto al cumplimiento de sus objetivos. En el mismo orden de ideas, derivado de los análisis realizados, esta Comisión evalúa la necesidad y conveniencia de realizar ajustes a la Regulación Regional a efecto de corregir distorsiones, subsanar vacíos, eliminar normas obsoletas y en general promover la consolidación y desarrollo eficiente del MER.

En este contexto, y en el marco del análisis del comportamiento de los Agentes del Mercado, realizado conforme al numeral 2.8.7 del Libro IV del RMER, que implicó una revisión detallada del cuerpo normativo que regula la obligación de los agentes de presentar ofertas de oportunidad de inyección y retiro al MER, se identificó que el numeral 5.2.3 del Libro II del RMER contiene una referencia errónea a un inexistente numeral 4.6.2.2 en el mismo libro; resultando pertinente, modificar el primer párrafo del numeral 5.2.3 del Libro II del RMER por las razones que se exponen a continuación.

Desde la perspectiva de una buena regulación, basada en principios de efectividad, coherencia, transparencia y participación, es fundamental que la normativa regional mantenga consistencia entre sus disposiciones. Esto evita conflictos y procura una aplicación uniforme; por ello, se considera imprescindible modificar el primer párrafo del numeral 5.2.3 del Libro II del RMER para asegurar su coherencia con la regulación preexistente dentro del mismo libro del RMER.

V. DIAGNÓSTICO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA

Como se mencionó previamente, la propuesta de modificación al primer párrafo del numeral 5.2.3 del Libro II del RMER surge de los análisis periódicos que realiza esta Comisión en el ejercicio de sus funciones de Supervisión y Vigilancia sobre la evolución y resultados del MER; en este caso en particular, la propuesta de mejora normativa fue identificada en el marco de la Vigilancia a los precios ofertados al MER por los Agentes.

A partir de la revisión de la Regulación Regional, se identificó que el primer párrafo del numeral 5.2.3 del Libro II del RMER hace referencia a un numeral inexistente dentro del mismo libro. Sin embargo, al realizar un análisis integral de su contenido, éste sugiere que la referencia correcta debe estar vinculada al cuerpo normativo que regula aspectos fundamentales de las ofertas de oportunidad de inyección y retiro que los agentes deben presentar al MER.

En este contexto, se consideró que modificar el numeral 5.2.3 del Libro II del RMER requeriría una revisión integral de dicho libro para identificar el cuerpo normativo relacionado con los aspectos fundamentales de las ofertas de oportunidad de los agentes. Como resultado de esta revisión, se determinó que el numeral que debe citarse en el primer párrafo del numeral 5.2.3 del Libro II del RMER es:

- El numeral 5.2.2 del Libro II del RMER, en el cual se establece la obligatoriedad de los agentes de presentar ofertas de oportunidad al MER.

Derivado de lo anterior, y considerando que el numeral 5.2.3 del Libro II del RMER regula las razones técnicas que podrían limitar la cantidad de ofertas de oportunidad de los agentes, además de enfatizar que ningún agente del MER ni los Operadores del Sistema/Operadores del Mercado (OS/OMS) pueden negarse a presentarlas, se propone modificar su primer párrafo, en cuanto a sustituir la referencia al numeral inexistente 4.6.2.2 del mismo libro, reemplazándola por el numeral 5.2.2 del Libro II del RMER, el cual regula directamente aspectos fundamentales de las ofertas de oportunidad.

VI. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

6.1 Base jurídica

La propuesta de ajuste al Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) se fundamenta en los artículos 19 ⁽¹⁾ y 23 ⁽²⁾ del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco). Estos artículos establecen que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), en su calidad de ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER), tiene la facultad de regular su funcionamiento mediante la emisión de los reglamentos necesarios.

6.2 Subsidiariedad

La subsidiariedad de la propuesta se fundamenta en la necesidad y conveniencia de la acción planteada. Su objetivo es garantizar que la normativa regional conserve coherencia y consistencia regulatoria, alineándose con otros marcos normativos para evitar conflictos y asegurar una aplicación uniforme. Esto contribuye al cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tales como promover el desarrollo y consolidación del mercado, además de velar por su transparencia y buen funcionamiento.

Asimismo, la implementación de esta propuesta podría generar beneficios adicionales, como una mayor claridad y armonización en los procedimientos, lo que facilitaría el cumplimiento normativo tanto para la CRIE como para los regulados. Además, fortalecería la seguridad jurídica para ambas partes.

¹ “Artículo 19 del Tratado Marco: “La CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad, y transparencia. (...)”.

² “Artículo 23 del Tratado Marco: “Las facultades de la CRIE son, entre otras: // a. Regular el Funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios. (...)”.

6.3 Proporcionalidad

La proporcionalidad implica que cualquier medida adoptada para alcanzar un objetivo específico debe ser adecuada y necesaria, sin ser más restrictiva o gravosa de lo requerido. En el caso de esta propuesta, cuyo propósito es garantizar que la modificación derivada de las acciones de Supervisión y Vigilancia que realiza la CRIE mantenga coherencia y consistencia regulatoria, se ajusta al principio de proporcionalidad. La propuesta no excede ningún límite para alcanzar su objetivo fundamental: asegurar el correcto funcionamiento del MER.

En este sentido, la medida es proporcional, ya que se limita a modificar el primer párrafo del numeral 5.2.3 del Libro II del RMER, corrigiendo la referencia al numeral inexistente 4.6.2.2 y reemplazándola por el numeral 5.2.2 del mismo libro. Esta corrección fortalece la coherencia y consistencia regulatoria, además de brindar seguridad jurídica tanto a esta Comisión como a los regulados.

6.4 Elección del instrumento

Como se mencionó anteriormente, la modificación del primer párrafo del numeral 5.2.3 del Libro II del RMER, con el fin de corregir la referencia al numeral inexistente 4.6.2.2 y sustituirla por el numeral 5.2.2 del mismo libro, requiere necesariamente una intervención normativa. Este cambio solo puede efectuarse mediante el correspondiente Informe de Diagnóstico, conforme al numeral 2.3.2 del Libro I del RMER, y la Consulta Pública, según lo establecido en la Resolución CRIE-08-2016, ya que es necesario corregir la referencia incorrecta para establecer con claridad el vínculo entre las razones técnicas que pueden limitar la cantidad de ofertas de oportunidad que los agentes deben presentar en el MER y los cuerpos normativos que regulan aspectos fundamentales de dichas ofertas.

Desde una perspectiva regulatoria teórica, la elección del instrumento normativo se sustenta en el principio de legalidad y en la necesidad de establecer reglas claras y vinculantes. Conforme a este principio, las autoridades administrativas solo pueden actuar dentro del marco de sus competencias, las cuales deben estar previamente definidas por la ley. En este contexto, una reforma al RMER representa la intervención adecuada para alcanzar el objetivo planteado.

VII. EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

De aprobarse la modificación del primer párrafo del numeral 5.2.3 del Libro II del RMER, sustituyendo la referencia al numeral inexistente 4.6.2.2 por el numeral 5.2.2 del mismo libro, no se prevé un impacto negativo para los regulados. Por el contrario, se estima un efecto positivo, ya que la corrección contribuiría a mejorar la coherencia entre los distintos cuerpos normativos relacionados con las ofertas de oportunidad que los agentes deben presentar al MER. Esto se debe a que la modificación no altera disposiciones de fondo, sino que únicamente corrige una referencia incorrecta.

En consecuencia, se espera que la reforma propuesta genere un impacto favorable para los regulados, al fortalecer la coherencia y consistencia regulatoria en lo relativo a las ofertas de oportunidad en el MER.

Respecto a los posibles impactos regulatorios para la CRIE, la reforma favorecerá a una aplicación más precisa de la normativa, dada la naturaleza puntual y el alcance limitado de la modificación propuesta.

VIII. PROPUESTA DE MEJORA REGULATORIA

Derivado de sus funciones de Supervisión y Vigilancia, la CRIE ha identificado la necesidad de ajustar la regulación regional en los siguientes términos:

Modificar el primer párrafo del numeral 5.2.3 del Libro II del RMER:

El objetivo de esta propuesta es modificar el primer párrafo del numeral 5.2.3 del Libro II del RMER, reemplazando la referencia al numeral inexistente 4.6.2.2 por el numeral 5.2.2 del mismo libro. A continuación, se presenta el texto vigente de la norma y la propuesta de modificación correspondiente:

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE NORMA
5.2.3 La cantidad de dichas ofertas mencionadas en el numeral 4.6.2.2, sólo estará limitada por: a) La capacidad técnica de inyectar y retirar energía en la <i>RTR</i> tomando en cuenta los criterios de seguridad y calidad establecidos en la regulación nacional; y b) Por el requerimiento de suplir la demanda y la disponibilidad de recursos de generación en cada país. Ningún <i>agente</i> autorizado a realizar las transacciones en el <i>MER</i> u <i>OS/OM</i> podrá negarse a informar las <i>ofertas de oportunidad</i> al MER, que estarán limitadas sólo por las razones técnicas mencionadas	5.2.3 La cantidad de dichas ofertas mencionadas en el numeral 4.6.2.2 5.2.2, sólo estará limitada por: a) La capacidad técnica de inyectar y retirar energía en la <i>RTR</i> tomando en cuenta los criterios de seguridad y calidad establecidos en la regulación nacional; y b) Por el requerimiento de suplir la demanda y la disponibilidad de recursos de generación en cada país. Ningún <i>agente</i> autorizado a realizar las transacciones en el <i>MER</i> u <i>OS/OM</i> podrá negarse a informar las <i>ofertas de oportunidad</i> al MER, que estarán limitadas sólo por las razones técnicas mencionadas

IX. CONCLUSIONES

1. En el ejercicio de sus funciones de Supervisión y Vigilancia, conforme a la Regulación Regional, la CRIE identificó la necesidad de modificar el primer párrafo del numeral 5.2.3 del Libro II del RMER.
2. El objetivo de esta propuesta es garantizar que la normativa regional preserve su coherencia y consistencia regulatoria, alineándose con otros marcos normativos para prevenir conflictos y asegurar una aplicación uniforme. De esta manera, se contribuye al cumplimiento de los objetivos de la CRIE, tales como promover el desarrollo y consolidación del MER, así como velar por su transparencia y correcto funcionamiento.

X. RECOMENDACIONES

1. Publicar en el sitio web de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), el presente Informe de Diagnóstico del Mercado Eléctrico Regional (MER), en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2.3.2.4 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).
2. Ordenar el inicio del proceso de Consulta Pública, de la “PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL NUMERAL 5.2.3 DEL LIBRO II DEL RMER”.

XI. ANEXO

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Modificar el primer párrafo del numeral 5.2.3 del Libro II del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), para que se lea de la siguiente manera:

5.2.3 La cantidad de dichas ofertas mencionadas en el numeral 5.2.2, sólo estará limitada por: (...).